

## ARTÍCULO CIENTÍFICO

### EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN EN EL ECUADOR

*THE ABBREVIATED PROCEDURE AND THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF PROHIBITION OF SELF-INCRIMINATION IN ECUADOR*

**Sigüencia Montero, Remigio Santiago <sup>I</sup>; Proaño Reyes, Gladis Margot <sup>II</sup>**

<sup>I</sup>. [remi66.sant33@gmail.com](mailto:remi66.sant33@gmail.com) . Junta Cantonal de Protección de Derechos, Cañar, Ecuador.

<sup>II</sup>. [proanoreyes@yahoo.com](mailto:proanoreyes@yahoo.com). Universidad Amazónica IKIAN, Ecuador.

Recibido: 14/08/2021

Aprobado: 16/03/2022

Como citar en normas APA el artículo:

Sigüencia, R. S. y Proaño, G. M. (2022). El procedimiento abreviado y el principio constitucional de prohibición de autoincriminación en el Ecuador. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 5(2), 189-206.

## RESUMEN

El procedimiento abreviado es uno de los cuatro métodos procesales que se utilizan en el derecho penal para administrar justicia. El Código Orgánico Integral Penal dentro del artículo 635 dispone las reglas de aplicación de este procedimiento, mismo que tiene como requisito fundamental la autoincriminación del procesado a fin de llegar a una negociación con la fiscalía y que se establezca una pena atenuada. Este procedimiento vulnera la supremacía constitucional debido a la contradicción normativa entre el COIP que establece el reglamento para su aplicación y la Constitución de la República, ya que el artículo 77 numeral 7 literal c dispone la prohibición de autoincriminación, principio constitucional que se encuentra tipificada dentro del COIP en el artículo 5 numeral 8, lo cual demuestra la deficiencia normativa que se plasma en los ordenamientos jurídicos, siendo el procedimiento abreviado un mecanismo inconstitucional aplicado por parte de la administración de justicia, violentando principios constitucionales como la prohibición de autoincriminación,

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

presunción de inocencia y el debido proceso penal, siendo aplicado mediante una negociación de la pena en busca de una eficacia judicial sin importar la vulneración de derechos del justiciable.

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento abreviado; prohibición de autoincriminación; Constitución; presunción de inocencia; pena.

### **ABSTRACT**

The abbreviated procedure is one of the four procedural methods which are used in criminal law to administer justice. Article 635 of Comprehensive Criminal Code sets out rules for the application of this procedure, which has as principal requirement that the defendant negotiate in the office of the prosecutor and establish a reduced sentence. This procedure violates constitutional supremacy due to the normative contradiction between the COIP, which establishes regulations for its application and the Constitution of the Republic. Given that, Article 77(7)(c) provides for the prohibition of self-incrimination, a constitutional principle that is typified within the COIP in Article 5(8). This demonstrates the normative deficiency that is reflected in legal systems, with the abbreviated procedure, being an unconstitutional mechanism applied by the administration of justice, in violation of constitutional principles such as: the prohibition of self-incrimination, the presumption of innocence and due process of law, which was applied through a negotiation of the punishment in search of judicial efficiency without regard to the violation of the rights of the defendant.

**KEYWORDS:** Abbreviated procedure; prohibition of self-incrimination; Constitution; presumption of innocence; punishment.

### **INTRODUCCIÓN**

Una de las graves problemáticas que atraviesa la administración de justicia es la contradicción normativa existente en los ordenamientos jurídicos, generando de esta forma una contaminación jurídica en la aplicación del derecho. Un ejemplo claro sobre este problema es la aplicación del procedimiento abreviado dentro del derecho penal, el cual pretende la autoincriminación de la persona procesada a fin de obtener un beneficio que consiste en la reducción de la condena. Si se analiza al procedimiento abreviado dispuesto en el Art. 635 del COIP, se evidencia una gran controversia con lo dispuesto en la Constitución referente al principio constitucional de prohibición de autoincriminación, el cual pretende evitar que una persona declare en su contra y como consecuencia de esta acción le acarree una responsabilidad penal, condicionante que se encuentra establecida dentro del mismo COIP en los principios rectores del proceso penal en el artículo 5 numeral 8.

La tipificación del mencionado artículo en la normativa penal es una copia textual del principio constitucional de prohibición de autoincriminación dispuesto en el artículo 77 numeral 3, literal c, lo que permite evidenciar la contradicción normativa existente dentro de un mismo cuerpo legal y la vulneración de principios constitucionales mediante la aplicación de este procedimiento. Jorge Touma Endara en su obra “el procedimiento abreviado, entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación”, establece un criterio muy importante que se debe tomar en cuenta sobre la aplicación del procedimiento abreviado, manifestando lo siguiente:

El procedimiento abreviado tiene carácter especial en el ámbito procesal penal puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; requiere que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años; que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye. (Endara, 2017, pág. 11)

Por su parte, Diego Zalamea León en su obra denominada “Manual de litigación penal. Etapas previas al juicio” nos habla sobre los fines jurídicos que se buscan obtener dentro en la administración de justicia con la aplicación del procedimiento abreviado estableciendo lo siguiente: “es conocido que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena”. (Zalamea, 2012, pág. 274)

Por una parte, se da cumplimiento a la eficacia judicial en materia penal garantizando el cumplimiento de la celeridad procesal; sin embargo, es imprudente pretender cumplir con esta eficiencia dentro de la administración de justicia vulnerando un principio constitucional. Es importante analizar este tema, ya que permitirá identificar los diferentes tipos de contradicciones que se plasman en los ordenamientos jurídicos e identificar esta vulneración a los principios constitucionales.

El procedimiento abreviado es uno de los 4 tipos de procedimientos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuya finalidad es obtener la eficacia judicial dentro de los procesos penales impulsando la celeridad procesal con la imposición inmediata de la pena a través de la negociación entre fiscalía y la persona procesada por un delito que no exceda una pena privativa de libertad de 10 años. Dicho procedimiento consiste en la autoinculpación del procesado, el cual obtiene un beneficio con la reducción de su condena.

Jorge Zabala Egas en su obra denominada “Código Orgánico Integral Penal” establece un criterio muy importante respecto a la imputación, en el cual cita lo siguiente: ““Es la vinculación entre un hecho (objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma”. (Zavala, 2015, pág. 457)

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

Precisamente la imputación del procedimiento abreviado se da de esta forma en el Ecuador y en la mayoría de legislaciones a nivel mundial, el cual se basa únicamente en lo que establece una norma para sancionar el cometimiento de un delito sin analizar las vulneraciones constitucionales que acarrea el mismo con la aplicación de la autoincriminación del procesado y el establecimiento inmediato de la pena.

Es importante citar el artículo científico elaborado por Eduardo Gutiérrez Campoverde y otros, cuya obra se denomina “Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado”, en la cual se evidencia claramente la vulneración a la Constitución y al debido proceso con la aplicación de este procedimiento, a lo que los tratadistas sobre este tema se pronuncian de la siguiente manera: “El procedimiento penal abreviado se ampara en la ley, por consecuencia su aplicación debe acogerse a las garantías y derechos constitucionales, su inobservancia implica la vulnerabilidad de la norma e inconstitucionalidad de ésta”. (Gutiérrez y otros, 2019, pág. 415)

Es importante citar también a tratadistas que se encuentran a favor de la aplicación de procedimientos especiales dentro de la justicia penal, uno de ellos es Santiago Marino Aguirre, quien en su obra “El juicio penal abreviado” establece lo siguiente: “(...) este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social”. (Aguirre, 2001, pág. 112)

Se evidencia predominantemente la vulneración de derechos constitucionales y al debido proceso mediante la aplicación del procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto que se presenta una eficacia judicial como establece Aguirre, esta “eficacia” se la realiza vulnerando la supremacía de la Constitución mediante la implementación de la autoincriminación como método que la norma suprema prohíbe.

El procedimiento abreviado es un método procesal dentro del derecho penal que consiste en la negociación de la pena entre el dueño del ejercicio de la acción penal (Fiscalía) y la persona procesada por el cometimiento de un delito cuya pena privativa de libertad no exceda los 10 años de prisión. La negociación de la pena consiste en la autoinculpación del infractor de la ley, lo cual le hace acreedor a una rebaja en la condena.

Tomando como referencia al catedrático chileno Cristian Riego, quien establece una crítica al procedimiento abreviado en su publicación denominada “La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile”, manifestando lo siguiente:

Favorece la práctica masiva de la renuncia al juicio y sus garantías por medio del establecimiento de fuertes incentivos consistentes en la gran diferencia entre las penas elevadas que se arriesgan en el juicio oral, frente a las reducciones que pueden obtenerse por medio de una negociación con el fiscal. (Riego, 2017, pág. 827)

Por su parte, José Luis Díez, en su publicación denominada “La categoría de la punibilidad en el derecho penal español”, establece un estudio muy importante haciendo referencia al bien jurídico lesionado y la imposición de la pena mediante el procedimiento abreviado, y sobre este tema manifiesta lo siguiente:

Tendríamos así frente a dos referentes fácticos el mismo bien jurídico lesionado, con la diferencia de que en uno de ellos el trámite del proceso podría ser más ágil y dinámico porque la carga de probar es menor, en tanto que en el otro las dificultades de desvirtuar la presunción de inocencia implicarían un mayor desgaste procesal para la Fiscalía, sin que de ello se pueda inferir que las pretensiones punitivas sean de mayor entidad o que el bien jurídico se afectó con mayor drasticidad. (Díez, 2017, pág. 39)

Se evidencia radicalmente las grandes desventajas que establece la aplicación del procedimiento abreviado en ámbito jurídico penal. Si bien es cierto, la pretensión de este método de administración de justicia prioriza la eficiencia en la imputación penal a través de la celeridad procesal, por otra parte, violenta principios constitucionales del debido proceso ya que contradice los preceptos establecidos en la carta magna al obligar al procesado a renunciar a sus garantías procesales como es la prohibición de autoincriminación y el principio de presunción de inocencia.

La objetividad por parte del quien ejerce la acción penal pública también se ve involucrada en la aplicación de procedimiento abreviado, ya que se violenta el principio de la carga de prueba, a lo cual, de manera muy asertiva, María Gabriela Acosta y otros, en su obra “El procedimiento abreviado y el eficiente ejercicio de la acción penal”, sobre este tema manifiestan lo siguiente:

El único que más beneficiado resulta precisamente no es el procesado, sino más bien el fiscal, pues acorde a esta realidad se hace con la ventaja, pues ya no tiene que producir la prueba, simplemente tendría que hacer una recopilación obtenida en la fase de investigación, dando como consecuencia a que el procesado renuncie a una realidad procesal, esta realidad se aleja de la confesión, porque si bien por un lado la normativa penal no permite la autoincriminación, con este procedimiento se permite que se acepte la mismas, existiendo una clara contradicción en la esencia de la normativa penal. (Acosta y otros, 2020, pág. 30)

## Siguencia Montero; Proaño Reyes

Existen graves parámetros mediante la aplicación del procedimiento abreviado en la administración de justicia penal ya que se evidencia la contradicción de la normativa penal que afecta su naturaleza jurídica y la vulneración de principios constitucionales, principalmente la prohibición de autoincriminación, lo que hace que este procedimiento sea inconstitucional y vulnere el debido proceso en materia penal.

Es importante iniciar citando el pacto de San José de Costa Rica, el mismo que en el artículo 8, numeral 2, literal g, dispone que “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

Para la implementación de este principio, la Constitución de la República se respalda precisamente en este Tratado Internacional del cual el Estado ecuatoriano es subscriptor, lo cual ratifica la importancia de esta garantía existente a favor de la persona procesada dentro de una imputación penal. Francisco Muñoz Conde en su publicación denominada “De las prohibiciones probatorias al derecho procesal penal del enemigo”, establece un criterio muy importante sobre este tema diciendo lo siguiente:

Dentro de estas prohibiciones quizás la más importante de todas y la que supuso un avance fundamental frente al anterior proceso penal de carácter inquisitivo es la derivada del principio “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, conforme al cual «nadie está obligado a declarar contra sí mismo» o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos tan fundamentales en el moderno proceso penal como el derecho del acusado a la defensa, a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención. (Conde, 2009, pág. 74)

Por su parte Rafael Berruezo en su publicación titulada “Autoincriminación en el derecho penal tributario”, sobre este tema manifiesta lo siguiente: “El principio nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo es una garantía que por su importancia en el derecho procesal penal no admite excepciones”. (Berruezo, 2011, pág. 2)

Con todos los antecedentes, se ratifica la importancia del principio constitucional de prohibición de autoincriminación en un proceso penal, ya que esta garantía del debido proceso desencadena la protección de la mayoría de los principios rectores del derecho penal a fin de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de la persona procesada.

Al analizar la normativa ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en los Artículos 635 y subsiguientes disponen la aplicación del procedimiento abreviado, en los cuales se observa su procedencia, trámite, audiencia, etc, pero el precepto legal en el que se

centra la problemática se encuentra en el numeral 3 del Artículo 635, que de manera textual dispone lo siguiente: “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se atribuye”. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014)

La Constitución de la República es muy clara al disponer dentro las garantías básicas de aplicación del proceso penal la prohibición de autoincriminación, disponiendo en el artículo 77, numeral 7, literal c, con copia textual en el artículo 5 numeral 8 del COIP, normativas que tipifican lo siguiente: “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Se evidencia la contradicción normativa existente en el artículo 635 del COIP que dispone la aplicación del procedimiento abreviado con la Constitución, vulnerando principios constitucionales como la prohibición de autoincriminación, la presunción de inocencia y quebrantando la objetividad que debe existir por parte de quien ejerce la acción penal.

## **MÉTODOS**

Se realizó un análisis jurídico doctrinal sobre la contradicción existente entre la aplicación del procedimiento abreviado tipificado en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y del principio constitucional de prohibición de autoincriminación dispuesto en la Constitución de la República dentro del artículo 77, numeral 7, literal g, utilizando criterios establecidos por parte de doctrinarios que se han dedicado al estudio crítico del derecho penal y particularmente de este tema.

Estos documentos fueron investigados en libros y artículos científicos en los cuales los doctrinarios emiten sus criterios sobre el procedimiento abreviado, sus ventajas y desventajas dentro de la administración de justicia, la pretensión a la que busca llegar este procedimiento, lo cual permitió obtener una visión más clara sobre el tema de estudio.

Se realizó un análisis jurídico a la normativa penal ecuatoriana referente al procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, el principio constitucional de prohibición de autoincriminación en la Constitución de la República y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, a fin de determinar la contradicción existente en los ordenamientos jurídicos.

## **Entrevistas.**

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

Luego del análisis jurídico doctrinal y normativo se realizaron 6 entrevistas a expertos de la materia, profesionales que desempeñan sus actividades laborales en materia penal, (2 jueces, 2 fiscales y 2 abogados en libre ejercicio profesional), a fin de profundizar el estudio en base de los diferentes criterios sobre la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador, en la cual se pudo observar que la mayoría de las opiniones direccionan a la contradicción normativa existente y a la vulneración de derechos constitucionales mediante su aplicación.

Para la recolección de los resultados obtenidos en las entrevistas se realizó una ficha de observación, a fin de tomar apuntes a los diferentes criterios emitidos por parte de los entrevistados, mismos que para constancia de la actividad suscribieron al final del mencionado documento.

### **RESULTADOS**

En la presente investigación se procedió a realizar encuestas a 2 agentes fiscales, 2 jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Cañar y 2 abogados en libre ejercicio profesional, obteniendo como resultado una controversia en cuanto a las respuestas sobre la aplicación del procedimiento abreviado y la prohibición de autoincriminación en el Ecuador, quienes expresaron su comentario de manera motivada y apegada a derecho según sus convicciones referente al tema.

Las preguntas formuladas a los expertos fueron las siguientes:

- 1) ¿Explique la aplicación del procedimiento abreviado en consideración al principio constitucional de prohibición de autoincriminación?
- 2) ¿Explique la aplicación del procedimiento abreviado en referencia al principio constitucional de presunción de inocencia?
- 3) ¿Considera que existe una contradicción normativa dentro del COIP referente a la aplicación del procedimiento abreviado tipificado dentro del artículo 635 numeral 3 y el principio constitucional de prohibición de autoincriminación establecido dentro del artículo 77 numeral 7 de la Constitución de la República y en los principios rectores del derecho penal del artículo 5 numeral 8 del COIP?
- 4) Dentro de su experiencia profesional en el área del derecho penal ¿Qué sugiere que se debería hacer ante esta problemática?

La primera entrevista se realizó al Dr. Xavier Cárdenas Flores, agente fiscal del cantón Cañar, quien se pronuncia sobre la primera pregunta manifestando que "(...) lo que dice la norma dentro del procedimiento abreviado, una persona para acogerse a este procedimiento debe autoincriminarse al aceptar que cometió el ilícito o injusto penal para que mediante la



aplicación de este procedimiento se le imponga una pena menor a la que se le impondría mediante la aplicación de un juicio justo y llevado ante los tribunales correspondientes y siguiendo los procedimientos de ley. Considero que tal y como está concebido en nuestro ordenamiento jurídico, el procedimiento abreviado está contrapuesto al principio constitucional de prohibición de autoincriminación porque al manifestar: si señor Juez acepto el cometimiento del delito y me someto al procedimiento abreviado”.

En cuanto a la segunda pregunta, el experto respondió “hay que analizar el precepto legal que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. El procedimiento abreviado atenta al principio de presunción de inocencia ya que la persona procesada por obtener una pena atenuada termina autoincriminándose y no se realiza la carga de la prueba en la que fiscalía tiene que aportar las pruebas necesarias para llegarle a sentenciar”.

Formulada la tercera pregunta, el entrevistado responde “efectivamente existe una contradicción normativa en el COIP ya que sobre esta normativa se encuentra la Constitución de la República que tiene supremacía sobre la misma, y es ésta la que establece la prohibición de autoincriminación, situación que se plasma dentro del COIP dentro de los principios rectores del derecho penal específicamente dentro del artículo 5 numeral 8.

En cuanto a la cuarta pregunta, contestó lo siguiente “sugiero que existan reformas al COIP en cuanto al procedimiento abreviado, es decir que no desaparezca la pena atenuada pero que se busque mecanismos para la aplicabilidad de este procedimiento en el cual la persona procesada no termine auto incriminándose. Sinceramente cuando se ha comparecido ante los jueces penales pidiendo la aplicabilidad del procedimiento abreviado el justiciable tiene que manifestar “si cometí el delito”, violentando la presunción de inocencia y si vamos a un juicio justo, esta se debe mantener firme y es a la fiscalía a la que le corresponde romper esta presunción de inocencia mediante la carga de la prueba, probando los hechos para que a la persona procesada se le determine culpable de un delito o injusto penal”.

Manifiesta también que “debería establecerse una variable normativa al procedimiento abreviado, ya que tal y como está concebido actualmente la aplicabilidad del procedimiento abreviado existe una autoincriminación rompiendo el principio de presunción de inocencia afectando a normas constitucionales y tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado es signatario y forma parte”.

La segunda entrevista se la realizó al Dr. Juan Crespo Ruiz, Agente Fiscal del cantón Cañar, quien en la primera pregunta responde que “el procedimiento abreviado no vulnera ese derecho o prohibición de autoincriminación ya que es una salida que tiene el procesado para

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

obtener un beneficio a su favor. Que deba aceptar los hechos que se le imputen no es para mi criterio autoincriminarse”

En la siguiente pregunta formulada, el experto responde que “la presunción de inocencia es urgente en todo momento del procedimiento hasta realizar los procesos donde se lo absuelve o se lo declara culpable, el procedimiento abreviado es una alternativa que tiene la persona para disminuir una posible condena”.

La tercera pregunta fue resuelta de la siguiente manera “no considero que existe tal situación porque debemos considerar más bien el procedimiento abreviado como una salida que tiene el justiciable y el procedimiento abreviado parte de la voluntad de la persona que se acoge a este beneficio”.

En la última pregunta, el entrevistado establece que “creo que debe fortalecerse este tema y más bien los sujetos procesales y el fiscal deben analizar los casos y no aplicar por aplicar esta salida que tiene el justiciable”.

El tercer entrevistado fue el Dr. Edi Suárez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cañar, el mismo que dentro la primera pregunta establece lo siguiente “no solo se requiere la aceptación del procesado en el ilícito, ya que se debe analizar la acción que realiza fiscalía y por otro lado el principio de celeridad procesal y eficiencia que genera un ahorro procesal cuando hay un reconocimiento de la participación del procesado”.

En la siguiente pregunta, el entrevistado destacó que “la presunción de inocencia rige al proceso, es un estado jurídico, pero el medio de negociación de fiscalía determina la manifestación de voluntad del procesado en la que fiscalía solicita que no se oculten los hechos, pero negociando”.

En la tercera pregunta, el entrevistado dice lo siguiente “No, la autoincriminación por medida coercitiva se afectaría a la dignidad, pero con el conocimiento libre y voluntario inteligenciado genera una actuación procedimental que beneficia al procesado en cuanto a la pena”.

En la siguiente pregunta, el entrevistado responde que “creo que la ley debe ser más explícita, que no solo se debe centrar en el reconocimiento del procesado en la participación, sino que se debe presentar su caso ante los tribunales”.

La cuarta entrevista se realizó al Dr. Jorge Molina, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cañar, quien sobre la primera pregunta establece lo siguiente “Es un procedimiento voluntario en el que el procesado requiere la aplicación de este procedimiento, lo acepta en audiencia y acepta el hecho por el que es procesado siempre y cuando tenga una pena menor a los 10

años según el 635 del COIP, lo cual deja una controversia normativa respecto al principio constitucional de prohibición de autoincriminación”.

En cuanto a la segunda pregunta, el entrevistado expresa que “el procesado es inocente hasta que se le declare culpable con sentencia, por ende hasta que el mismo no requiera este procedimiento, seguirá considerándose inocente, por lo cual considero que en parte la aplicación del procedimiento abreviado lleva a vulnerar la presunción de inocencia ya que al negociar la pena para que el procesado declare su culpabilidad y obtener una sentencia condenatoria mediante este método quebranta en parte este principio constitucional a pesar de la voluntad que se le faculta al imputado para someterse a dicho procedimiento”.

Referente a la tercera pregunta, el entrevistado manifiesta lo siguiente “evidentemente se puede observar la contradicción existente en el COIP en relación a la Constitución, lo cual genera una controversia jurídica sobre el tema, pero se debe considerar también que Fiscalía como dueño de la acción penal no puede obligar al justiciable a someterse al procedimiento abreviado, mismo que además de ello posee una defensa técnica que le asesora sobre los beneficios de ley existentes en cuanto a la reducción de la pena, lo cual genera un conflicto que se debería resolver a fin de no contradecir preceptos constitucionales que generen estas posibles vulneraciones de derechos humanos dentro de los procesos judiciales”.

En la última pregunta el experto en el tema describe que “debería corregirse los ordenamientos jurídicos, tanto constitucionales como normativos a fin de evitar una contradicción jurídica que generen dudas sobre vulneración de derechos, además de disminuir el tiempo máximo de la pena para la aplicación de este trámite al que accedan únicamente los delitos leves que no superen los 5 años”

La quinta entrevista se realizó al Abg. Danny Romero Izquierdo, abogado en libre ejercicio profesional quien, sobre el tema, en la primera pregunta establece lo siguiente “se rompe el principio de prohibición de autoincriminación ya que la finalidad que tiene el procedimiento abreviado es que el procesado se auto incrimine”

En cuanto a la segunda pregunta, el encuestado enfatiza que “de la misma forma se violenta el principio constitucional de presunción de inocencia dentro de un proceso penal al hacerle aceptar a la persona procesada el cometimiento del delito y emitiendo sentencia a través de esa declaración estableciendo una inestabilidad en los principios rectores del derecho penal cuando se administra justicia”.

La tercera pregunta formulada al profesional del derecho obtuvo la siguiente respuesta “Sí existe contradicción dentro de la tipificación del procedimiento abreviado establecido dentro

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

del 635 numeral 3 del COIP ya que se evidencia claramente la discrepancia existente con la Constitución de la Republica en cuanto a la prohibición de autoincriminación vulnerando la supremacía constitucional y los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica, misma que dentro de su artículo 8 numeral 2 literal g, mismo que dispone el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

En la última pregunta, el entrevistado manifestó que “se debería realizar una reforma al artículo 635 del COIP en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, principalmente dentro de su numeral 3, ya que este procedimiento no se debe centrar en una vulneración de un principio constitucional con la finalidad de obtener una celeridad procesal, sino más bien se debería realizar un estudio jurídico que permita obtener esta ventaja procesal sin violentar la supremacía constitucional, debido proceso y la obligación de la carga de la prueba por parte de fiscalía para demostrar la responsabilidad penal”.

Finalmente, la última entrevista realizada fue para el Dr. Carlos Romero Quito, abogado en libre ejercicio profesional quien referente al tema establece lo siguiente “Este procedimiento es un tanto ambiguo o contradictorio con el principio de autoincriminación, ya que si bien es cierto se llega a una negociación con fiscalía sobre la declaración de aceptación del hecho punible por parte del procesado y la pena atenuada, se violenta lo dispuesto en la Constitución dentro del 77 numeral 7, lo cual acarrea a una violación a la supremacía constitucional”.

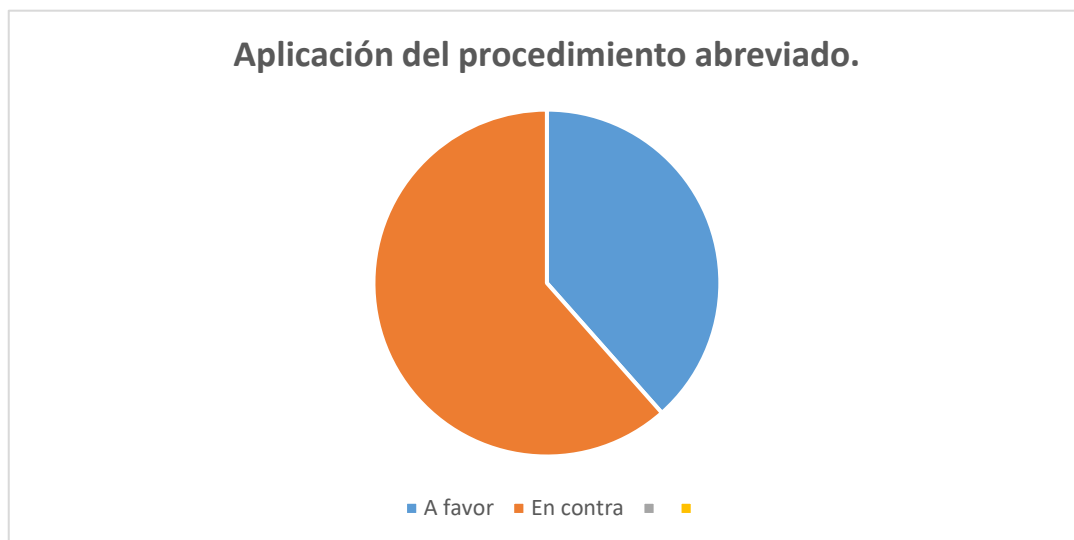
En la segunda pregunta, el entrevistado establece que “se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia debido a que la persona acepta su culpabilidad para negociar la pena y no se da todo un procedimiento para determinar su situación jurídica”.

A la siguiente pregunta, el encuestado respondió “En realidad es contradictorio, pues por un lado se protege en la Constitución para que una persona no sea auto incriminada dentro de un proceso que le acarree una pena privativa de libertad, el COIP sí permite el procedimiento abreviado que tiene como requisito principal la aceptación de la culpabilidad del procesado, desencadenando de esta forma un conflicto normativo muy grave y vulneratorio de derechos Constitucionales”.

La última pregunta tuvo como respuesta lo siguiente “Reformar el COIP y adecuar a la ley penal a la norma Constitucional dentro del procedimiento abreviado que no permita la autoincriminación y proteja la presunción de inocencia”

Como resultado de este proceso investigativo mediante la aplicación de entrevistas se evidencia una defensa al procedimiento abreviado por parte de 2 profesionales y una negativa de 4. Si se toma como referencia este índice numérico por parte de expertos en el área legal

y lo plasmamos en porcentajes de aceptación y negativa, se obtendría un valor de 33,34% a favor de la aplicación del procedimiento abreviado en la administración de justicia y un 66,66 que está en contra de su aplicación ya que consideran la existencia de vulneraciones a principios constitucionales y conflictos normativos que afectan la supremacía constitucional.



## DISCUSIÓN

En cuanto a la contradicción de criterios por parte del 33,34% de encuestados que establecen la no vulneración de principios constitucionales mediante la aplicación de procedimiento abreviado, generan 4 puntos de discusión que son analizados de la siguiente forma:

La voluntariedad de la persona procesada al sometimiento de la aplicación del procedimiento abreviado. Al aplicar la “negociación de la pena” que se realiza entre Fiscalía y la persona procesada, se le ofrece una disminución de la pena como recompensa por su autoincriminación, este incentivo influye radicalmente en la decisión del imputado para el sometimiento a dicho procedimiento. Se debe recordar lo establecido por parte de Gutiérrez al manifestar que su aplicación se ampara en la ley y que por consecuencia existe la obligación de acogerse a las garantías y derechos constitucionales, de omitirse este principio se establece una inconstitucionalidad.

Si se analiza el principio de objetividad que ejerce Fiscalía como dueño del ejercicio de la acción penal, un aspecto importante es la carga de la prueba que debe existir en un procedimiento penal, ya que la presunción de inocencia se debe romper únicamente con un caudal probatorio que determine elementos de convicción suficientes que establezcan la responsabilidad del imputado sobre el hecho punible. María Gabriela Acosta es muy explícita al expresar que el más beneficiado no es precisamente el procesado, al que no le queda de

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

otra que auto incriminarse, sino el Fiscal que se libera de la producción de la prueba, lo cual evidencia que la justicia “juega” con los derechos constitucionales de los procesados en busca de la “eficacia” judicial mediante la aplicación del procedimiento abreviado.

No se puede garantizar un principio rector del derecho penal como la celeridad procesal violentando principios constitucionales, esto conlleva a una grave vulneración a la supremacía constitucional y derechos humanos beneficiando al sistema judicial en base a quebrantar las garantías del debido proceso, lo cual hace que la aplicación del procedimiento abreviado como se lleva a cabo actualmente en la administración de justicia es inconstitucional.

No existiría el procedimiento abreviado sin establecer una culpabilidad anticipada del procesado que conlleva a la negociación de la pena por parte de Fiscalía. El artículo 5 numeral 4 del COIP dispone que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, pag. 6), lo cual demuestra que con la aplicación de este procedimiento se rompe este principio ya que el procesado llega a juicio con su responsabilidad penal determinada mediante la autoincriminación. En la doctrina, Humberto Noguera Alcalá, en su publicación “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, sobre la importancia de este principio destaca lo siguiente: “El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Noguera, 2005, pag 1)

Según el análisis realizado a las respuestas emitidas por parte de los expertos encuestados, se puede evidenciar claramente la vulneración de principios constitucionales mediante la aplicación del procedimiento abreviado ya que se deja de lado los derechos y garantías constitucionales de la persona procesada a fin de que el sistema judicial obtenga una ventaja que se denomina “eficiencia judicial”, lo cual demuestra la precariedad existente en la administración de justicia y los rezagos del antiguo ejercicio penal inquisitivo.

Por su parte la contradicción normativa es evidente al observar lo tipificado dentro del COIP en relación a la Constitución de la República, lo cual ha generado una unanimidad por parte de los encuestados al manifestar que se debería realizar reformas en los ordenamientos normativos, a fin de obtener una administración de justicia garantista de derechos.

Con todos los antecedentes indicados dentro de la parte doctrinaria y el análisis de criterios por parte de expertos sobre la materia, se ha evidenciado la existencia de la problemática planteada en el presente estudio que se realizó en base a fundamentos jurídicos y doctrinales

que evidencia la preocupación existente sobre la aplicación del procedimiento abreviado y la vulneración de principios constitucionales.

En cuanto a la contradicción de criterios por parte del 33,34% de encuestados que establecen la no vulneración de principios constitucionales mediante la aplicación de procedimiento abreviado, generan 4 puntos de discusión que son analizados de la siguiente forma:

Al aplicar la “negociación de la pena” que se realiza entre Fiscalía y la persona procesada, se le ofrece una disminución de la pena como recompensa por su autoincriminación, este incentivo influye radicalmente en la decisión del imputado para el sometimiento a dicho procedimiento. Se debe recordar lo establecido por parte de Gutiérrez al manifestar que su aplicación se ampara en la ley y que por consecuencia existe la obligación de acogerse a las garantías y derechos constitucionales, de omitirse este principio se establece una inconstitucionalidad.

Si se analiza el principio de objetividad que ejerce Fiscalía como dueño del ejercicio de la acción penal, un aspecto importante es la carga de la prueba que debe existir en un procedimiento penal, ya que la presunción de inocencia se debe romper únicamente con un caudal probatorio que determine elementos de convicción suficientes que establezcan la responsabilidad del imputado sobre el hecho punible. María Gabriela Acosta es muy explícita al expresar que el más beneficiado no es precisamente el procesado, al que no le queda de otra que auto incriminarse, sino el Fiscal que se libera de la producción de la prueba, lo cual evidencia que la justicia “juega” con los derechos constitucionales de los procesados en busca de la “eficacia” judicial mediante la aplicación del procedimiento abreviado.

No se puede garantizar un principio rector del derecho penal como la celeridad procesal violentando principios constitucionales, esto conlleva a una grave vulneración a la supremacía constitucional y derechos humanos beneficiando al sistema judicial en base a quebrantar las garantías del debido proceso, lo cual hace que la aplicación del procedimiento abreviado como se lleva a cabo actualmente en la administración de justicia es inconstitucional.

No existiría el procedimiento abreviado sin establecer una culpabilidad anticipada del procesado que conlleva a la negociación de la pena por parte de Fiscalía. El artículo 5 numeral 4 del COIP dispone que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, pag. 6), lo cual demuestra que con la aplicación de este procedimiento se rompe este principio ya que el procesado llega a juicio con su responsabilidad penal determinada mediante la autoincriminación. En la doctrina, Humberto Noguera Alcalá, en su publicación “Consideraciones sobre el derecho fundamental

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

a la presunción de inocencia”, sobre la importancia de este principio destaca lo siguiente: “El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Noguera, 2005, pag 1)

Según el análisis realizado a las respuestas emitidas por parte de los expertos encuestados, se puede evidenciar claramente la vulneración de principios constitucionales mediante la aplicación del procedimiento abreviado ya que se deja de lado los derechos y garantías constitucionales de la persona procesada a fin de que el sistema judicial obtenga una ventaja que se denomina “eficiencia judicial”, lo cual demuestra la precariedad existente en la administración de justicia y los rezagos del antiguo ejercicio penal inquisitivo.

Por su parte la contradicción normativa es evidente al observar lo tipificado dentro del COIP en relación a la Constitución de la República, lo cual ha generado una unanimidad por parte de los encuestados al manifestar que se debería realizar reformas en los ordenamientos normativos, a fin de obtener una administración de justicia garantista de derechos.

Con todos los antecedentes indicados dentro de la parte doctrinaria y el análisis de criterios por parte de expertos sobre la materia, se ha evidenciado la existencia de la problemática planteada en el presente estudio que se realizó en base a fundamentos jurídicos y doctrinales que evidencia la preocupación existente sobre la aplicación del procedimiento abreviado y la vulneración de principios constitucionales.

### **CONCLUSIONES**

El procedimiento abreviado tipificado en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal evidencia una grave contradicción con la Constitución de la República, ya que el artículo 77, numeral 7, literal c dispone la prohibición de autoincriminación, principio constitucional que se encuentra plasmado dentro del mismo COIP en el artículo 5 numeral 8 como uno de los principios rectores del derecho penal, lo cual evidencia la falta de claridad existente en los ordenamientos jurídicos.

La aplicación del procedimiento abreviado violenta la supremacía constitucional, ya que mediante su aplicación se pretende obtener una eficacia judicial con la imposición inmediata de la pena, sin importar la vulneración de derechos y garantías que tiene la persona procesada cuando afronta un juicio penal.

El principio constitucional de prohibición de autoincriminación no es el único que se violenta mediante la aplicación del procedimiento abreviado, ya que la autoinculpación de la persona



procesada al asumir el cometimiento del hecho punible, quebranta claramente el principio de presunción de inocencia.

Al efectuarse la negociación de la pena entre la persona procesada que admite el cometimiento del hecho punible y el agente que ejerce la acción penal, se quebranta la objetividad que debe ejercer la Fiscalía General del Estado, ya que es precisamente el fiscal el que resulta más beneficiado con la aplicación del procedimiento abreviado al liberarse de la carga de la prueba, elemento esencial para quebrantar la presunción de inocencia y demostrar el nexo causal que evidencia la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado.

Las encuestas realizadas en el presente trabajo a 6 profesionales del derecho (jueces de lo penal, fiscales y abogados en libre ejercicio profesional), demostraron la inconformidad existente en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado por su vulneración a principios constitucionales y al debido proceso penal, recomendando que este procedimiento no desaparezca del ordenamiento jurídico, sino que se realicen reformas normativas que busquen mecanismos de aplicación que no permitan la vulneración de los derechos del justiciable mediante la autoincriminación.

## REFERENCIAS

- Acosta, e. a. (2020). El procedimiento abreviado y el eficiente ejercicio de la acción penal. *Universidad, ciencia y tecnología, Vol. 4, N. 100,, 29-36.*
- Aguirre, S. (2001). *El juicio penal abreviado*. Buenos Aires: Perrot.
- Berruezo, R. (2011). Autoincriminación en el derecho penal tributario. *Centro de investigación interdisciplinaria en el derecho penal económico, 1-21.*
- Conde, F. (2009). De las prohibiciones probatorias al derecho penal del enemigo. *Doctrina. Vol 7, Nro. 23, 73-114.*
- Díez, J. (2017). La categoría de la punibilidad en el derecho penal español. *Cuadernos de derecho penal, 11-53.*
- Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*".

## **Siguencia Montero; Proaño Reyes**

Gutiérrez y otros,. (2019). Vulneracion del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Universidad y sociedad. Revista científica de la Universidad de Cienfuegos. Vol. 11. Nro. 4, 414-423.*

Noguera, H. (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presuncion de inocencia.* Retrieved from Scielo analytics: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext)

Ramírez, C. (2007). El derecho a guardar silencio. *Dialnet. Universidad la Rioja, 65-79.*

Riego, C. (2017). La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile. *Bras de direito processual penal. Porto Alegre. Vol. 3, n 3, 825-847.*

Zalamea, D. (2012). *Manual de litigacion penal. Etapas previas al juicio.* Quito: Defensoria Publica del Ecuador.

Zavala, J. (2015). *Analisis alCodigo Organico Integral Penal.* Quito: Murillo.

### **LEGISGRAFÍA.**

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica.* San José.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito.